



Autorizado su funcionamiento por Decreto N° 9.588 de fecha 4 de abril de 1960

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

POLIZA DE SEGURO
Roberto Gómez Verlangieri
SECCION RIESGOS VARIOS
TARJETA DE CREDITO

El texto de esta póliza ha sido registrado
en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el
Código N° 042-0028, por Resolución
S.S.N° 86/97, de fecha 22.4.97

Intendente

Estudios Técnicos y Actuariales

Estrella 851
Teléfono: 449 488 con rastreo automático
Casilla de Correos N° 1.017
Telefax N° 449 492
Ruc: RUMA 605950 M
Asunción - Paraguay

Importante: Cuando el Texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Asegurado / Tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.
En esta Póliza, el vocablo "ASEGURADO" designará al Usuario de la Tarjeta de Crédito y "TOMADOR" será el Banco o Entidad que emita dicha Tarjeta de Crédito.



CONDICIONES PARTICULARES

 Estrella 851 Tels. 449 488 - Fax 449 492 Asunción - Paraguay RUC RUMA 605950M	Sección RIESGOS VARIOS - TARJ. DE CREDITO	Póliza N°	Supl.
	Suma Asegurada		Fecha de Emisión
	Plazo	Desde las Hs.	Hasta las Hs.

Asegurado
Domicilio
"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

BIEN(ES) ASEGURADO(S): Por el perjuicio económico sufrido por el Asegurado y/o el Tomador, emergentes de los riesgos Nros. _____, que se mencionan en la CLAUSULA 2 de las Condiciones Generales de esta Póliza.-----

Roberto Gómez Verlangieri
Director Gerente

LIMITES GEOGRAFICOS DE USO: Esta póliza cubre los riesgos mencionados sobre las tarjetas de Crédito _____ que tengan validez de uso dentro del territorio de los siguientes países: _____

ALCANCE DE LA COBERTURA: La Compañía indemnizará el valor de las compras realizadas por el usuario ilegítimo, únicamente desde el momento del _____ aviso del USUARIO al Banco Emisor y/o a BANCARD de la pérdida de la tarjeta y ésta última a la Compañía hasta que Bancard comunique a los comercios adheridos la anulación de la tarjeta perdida.-----

LIMITES DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA: Queda fijado en un máximo de Gs. _____ (Guaraníes _____), por cada tarjeta perdida.---

PREMIO ANUAL: Queda fijado en Gs. _____ (Guaraníes _____) por cada tarjeta, incluido impuestos y gastos de pólizas, a liquidar _____ mensualmente sobre listado de tarjetas efectivas vigentes.-----

DECLARACIONES DE TARJETAS VIGENTES: El Asegurado podrá declarar hasta cinco días posterior a cada fin de mes, un listado de las tarjetas que _____ están efectivamente vigentes y cubiertas por este seguro, y la Compañía liquidará el premio previsto.-----

Las tarjetas emitidas durante el mes en vigencia que por el sistema de declaraciones no hubieran sido comunicadas a la Compañía, estarán cubiertas por este seguro desde la fecha de su emisión y serán incluidas en el siguiente listado mensual.-----



Forman parte integrante de esta póliza las siguientes cláusulas anexa(s) y anexo(s):

PRIMA	REC. ADMIN.	I.V.A.	PREMIO
<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
El premio convenido es pagadero:			

Entre RUMBOS S.A. DE SEGUROS, con domicilio en Estrella N° 851, Asunción en adelante, "LA COMPAÑIA" y quien precedentemente se designa con el nombre de ASEGURADO, conforme a la propuesta por él presentada, se celebra un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Particulares, Generales Comunes y Generales Específicas, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y se anexan a la presente póliza, formando parte integrante de la misma. Los vocablos "Asegurado" o "Tomador" se considerarán indistintamente, según corresponda.

CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA 1 - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Sección II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas.

Los derechos y obligaciones del Tomador, del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos Artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaci~~o~~nes informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

CLAUSULA 2 - RIESGOS CUBIERTOS Y DEFINICIONES

Riesgos Cubiertos

El Asegurador indemnizará (toda vez que el Número de Riesgo esté indicado en las Condiciones Particulares de esta Póliza) el perjuicio económico sufrido por el Asegurado o el Tomador, emergente de:

Riesgo Nº 1 - Cobertura para Tarjetas de Crédito falsificadas

Débitos establecidos por el Tomador contra El Asegurado resultantes solamente del uso de cualquier Tarjeta de Crédito perdida o robada, emitida por el Tomador, o de cualquier Tarjeta de Crédito falsificada estimada como haber sido emitida por el Tomador, y el posterior uso de dicha Tarjeta de Crédito por cualquier persona no autorizada:

a) para obtener del Tomador o de sus locales de cualquier institución financiera que actúe con su autorización: moneda de curso legal, moneda, notas bancarias, cheques viajero, ordenes de dinero, giro o cualquier promesa escrita similar u orden o instrucción de pagar cierta suma de dinero, o

b) para compra o alquiler de mercaderías o servicios.

Riesgo Nº 2 - Cobertura para Tarjetas de Créditos perdidas o robadas

Débitos establecidos por el Tomador contra el Asegurado resultantes solamente del uso de cualquier Tarjeta de Crédito perdida o robada, emitida por el Tomador, y el posterior uso de dicha Tarjeta de Crédito por cualquier persona no autorizada:

a) Para obtener del Tomador o de sus locales de cualquier institución financiera que actúe con su autorización: moneda de curso legal, moneda, notas bancarias, cheques viajero, ordenes de dinero, giro o cualquier promesa escrita similar u orden o instrucción de pagar cierta suma de dinero, o

b) para compra o alquiler de mercaderías o servicios.

Riesgo Nº 3 - Cobertura de empleados deshonestos

Pérdida de dinero, valores y otros bienes que el Tomador pueda sufrir como resultado directo de uno o más actos fraudulentos o deshonestos cometidos por un Empleado, actuando solo o en colusión con otros, respecto de sus operaciones de Tarjetas de Crédito solamente.

Actos deshonestos o fraudulentos utilizados en este ítem significan solamente actos deshonestos o fraudulentos cometidos por dicho Empleado con la intención manifiesta:

a) de hacer sufrir dicha pérdida al Tomador; y

b) de obtener beneficio financiero para el Empleado o para cualquier otra persona u orga-

nización determinadas por el Empleado para recibir dicho beneficio, y que no sean salarios, comisiones, honorarios, bonificaciones, anticipos, premios, dividendos, pensiones u otros beneficios del Empleado ganados en el curso normal de su empleo.

Riesgo Nº 4 - Cobertura para fraude de comercio

Está póliza cubre las pérdidas que el Tomador pudiera sufrir durante el período de vigencia de esta Póliza por falsificación o alteración de cualquier instrumento escrito requerido juntamente con cualquier Tarjeta de Crédito emitida por el Tomador para cualquier persona, y en cualquier lugar dentro de los Límites Geográficos fijados en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

Riesgo Nº 5 - Costas de juicio y gastos legales

Esta Póliza cubre los razonables honorarios legales, costas de juicio y gastos incurridos y pagados por el Tomador en defensa de cualquier demanda instaurada contra el mismo para obtener el pago de cualquier Tarjeta de Crédito fraudulenta o por deshonestidad del Empleado especificado en los párrafos precedentes, alegando que dicha Tarjeta de Crédito es fraudulenta o provista por un Empleado deshonesto; sin embargo, tal demanda deberá ser resultado del rechazo de pago de tal pérdida por parte del Tomador, y siempre que el Asegurador haya dado su consentimiento por escrito para la defensa de la demanda y que el Tomador haya cumplido totalmente con las disposiciones, condiciones y otros términos bajo los cuales cualquier Tarjeta de Crédito, como ya se ha dicho, haya sido emitida. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Póliza por tales honorarios legales, costas de juicio y gastos será parte y no en adición a la responsabilidad de esta Póliza.

DEFINICIONES

1. "Falsificada" significa un dispositivo o instrumento que lleve el número de cuenta del Asegurado

a) que haya sido estampado e impreso como si fuera una Tarjeta de Crédito del Tomador pero que no lo sea porque el mismo no haya autorizado dicha impresión o estampado, o

b) que haya sido válidamente emitida por el Tomador pero posteriormente fuera alterada o modificada de alguna manera sin el consentimiento del mismo.

2. Las palabras "Empleado" o "Empleados" significan respectivamente una o más personas, excepto Directores del Tomador, quienes a la fecha de inicio de esta Póliza o en cualquier otro momento durante la vigencia de este seguro, estén al servicio del mismo en el curso normal de sus negocios y que sean remunerados con salarios o jornales y a quienes el Tomador tenga el derecho de gobernar y dirigir en todo momento en el desempeño de tal servicio.

CLAUSULA 3 - EXCLUSIONES GENERALES

Esta póliza no cubre:

1) Pérdida resultante del uso de una Tarjeta de Crédito para obtener moneda de curso legal, moneda, notas bancarias, cheques, cheques viajero, ordenes de dinero, giros o cualquier promesa escrita similar u orden o instrucción de pagar cierta suma de dinero o compra o alquiler de mercaderías o servicios, cuando no sean obtenidos del Tomador o de cualquier institución financiera que actúe con su autorización o de una asociación de Tarjetas de Crédito o Cámara de

Compensación que represente al mismo.

2) Pérdida que el Tomador pudiera legalmente recobrar y obtener reembolso de:

a) su Tarjeta-habiente (Asegurado)

b) cualquier persona, firma o corporación que acepte Tarjetas de Crédito emitidas por el Tomador, o Director Gerente

c) alguna otra institución financiera, asociación de Tarjetas de Crédito o Cámara de Compensación que represente al Tomador.

3) Pérdida resultante de alguna Tarjeta de Crédito emitida a una persona sin que medie solicitud al Tomador, a no ser que fuera el reemplazo de una Tarjeta de Crédito emitida anteriormente por el mismo.

4) Pérdida de intereses o aquella parte de cualquier pérdida debida a descuento concedido por alguna persona, firma o corporación que acepte Tarjetas de Crédito emitidas por el Tomador.

5) Pérdida resultante de la emisión de alguna Tarjeta de Crédito para garantizar la efectivización del cualquier cheque o giro.

6) Pérdida resultante del uso de una o más Tarjetas de Crédito falsificadas a menos que tal pérdida sea en exceso de la suma recuperada o recibida por el Tomador bajo cualquier convenio por el cual el mismo deba ser reembolsado por la pérdida sufrida por cuenta de tales Tarjetas de Crédito falsificadas.

7) Pérdida resultante de cualquier acto fraudulento, deshonesto o criminal de cualquier Director del Tomador ya sea que tal Director actúe solo o en colusión con otros.

8) Pérdida debida al uso de una Tarjeta de Crédito genuina por persona autorizada utilizando su firma auténtica con el intento de estafar al Tomador.

9) Cualquier pérdida consecencial, incluyendo pero no limitado a interrupción de negocios, atraso, pérdida de mercado o costo de reemplazo o reemisión de tales Tarjetas de Crédito.

10) Cualquier pérdida resultante de falta de pago, por el Asegurado, parcial o total, o incumplimiento de cualquier préstamo o transacción con carácter de, o importando un préstamo hecho por el mismo y obtenido del Tomador.

11) Cualquier responsabilidad legal de la índole que fuera.

12) Cualquier pérdida no descubierta durante el período de la Póliza y cualquier pérdida sufrida antes de la Fecha Retroactiva fijada en las Condiciones Particulares de la misma.

13) Cualquier pérdida que surja directa o indirectamente con motivo de o en conexión con guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (ya sea que la guerra haya sido declarada o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil que asuma las proporciones de un alboroto popular, poder militar o usurpado, ley marcial, tumulto o actos de cualquier autoridad legalmente constituida.

14) Cualquier pérdida directa o indirectamente causada por o agravada por o emergente de

i) radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier residuo nuclear por combustión de combustible nuclear.

ii) radioactividad, tóxico, explosivo u otro objeto peligroso de cualquier grupo explosivo nuclear o componente nuclear del mismo.

15) Cualquier pérdida resultante directa o indirectamente de uno o más actos deshonestos o fraudulentos de cualquier Empleado del

Tomador, a menos que tal pérdida esté cubierta bajo la CLAUSULA 2 - Riesgo N° 3.

CLAUSULA 4 - PROVOCACION DEL SINIESTRO

El Asegurador queda liberado si el Tomador y/o el Asegurado provocan el siniestro dolosamente o con culpa grave, por acción u omisión. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 1609 C.C.)

CLAUSULA 5 - MEDIDA DE LA PRESTACION

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro, que justifique el Asegurado, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C.C.)

CLAUSULA 6 - MONTO DE RESARCIMIENTO

Esta Póliza indemnizará las pérdidas aseguradas a la condición de "Primer Riesgo Absoluto".

El monto de resarcimiento debido por el Asegurador será el valor de las compras realizadas con la Tarjeta de Crédito por cualquier persona no autorizada en los Comercios adheridos al Sistema del Tomador, únicamente desde el momento del aviso de la pérdida por parte del asegurado legítimo al Tomador, y de éste al Asegurador, hasta que el Tomador comunique a los Comercios adheridos la anulación de la Tarjeta de Crédito perdida, en la forma y los plazos que el Tomador convenga con dichos comercios. Del monto así establecido será descontado el DEDUCIBLE previsto en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

El monto del resarcimiento no podrá ser superior al límite máximo de indemnización previsto como suma Asegurada en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

CLAUSULA 7 - DESCRIPCION DEL RIESGO

Deberá constar en las Condiciones Particulares de ésta Póliza, como descripción del riesgo:

- El nombre o denominación de la Tarjeta de Crédito.
- Los límites geográficos de validez de la Tarjeta de Crédito.

CLAUSULA 8 - DECLARACIONES DEL TOMADOR

El Tomador debe declarar, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 13:

- En virtud de qué interés toma el seguro.
- El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- El embargo o depósito judicial de las Tarjetas de Crédito.
- Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como Descripción del Riesgo, de conformidad con la Cláusula 7 precedente.

e) Dentro de los primeros (5) cinco días de cada mes siguiente, la lista de las Tarjetas de Crédito que estuvieron efectivamente vigentes y cubiertas por esta Póliza durante el mes anterior.

Las Tarjetas de Crédito emitidas durante el mes en vigencia que no hayan sido aún declaradas, estarán también cubiertas por esta Póliza desde la fecha de su emisión y deberán ser incluidas en el listado del siguiente mes.

f) Cualquier modificación introducida durante la vigencia de esta Póliza que altere el sistema o condiciones originales de sus operaciones.

CLAUSULA 9 - PLURALIDAD DE SEGUROS

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos, los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario. Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Tomador o el Asegurado no pueden pretender en el conjunto, una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y 1607 C.C.)

CLAUSULA 10 - CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio de titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente no se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y 1619 C. C.)

CLAUSULA 11 - RETICENCIA

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Tomador, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. C.)

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Tomador al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. C.)

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. C.)

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C. C.)

CLAUSULA 12 - RESCISION UNILATERAL

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 días. Cuando lo ejerza el Tomador, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas,

la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no cubierto.

Si el Tomador opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según la tarifa de corto plazo (Art. 1562 C. C.)

CLAUSULA 13 - AGRAVACION DEL RIESGO

El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevinidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. C.)

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. C.)

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. C.)

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un mes, y con preaviso de siete días.

Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

a) El tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y

b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerle la denuncia. (Art. 1583 C. C.)

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

b) En caso contrario, a percibir la prima por período de seguro en curso (Art. 1584 C. C.)

CLAUSULA 14 - PAGO DE LA PRIMA

La prima es debida desde la celebración del Contrato pero no es exigible sino contra entrega de la Póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. C.)

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente Póliza, su pago queda sujeto a la condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente Contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba la indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. C.)

CLAUSULA 15 - FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier



otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y 1596 C. C.)

CLAUSULA 16 - DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO Y/O DEL TOMADOR

El Tomador y/o el Asegurado están obligados, a requerimiento del Asegurador, a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

Esta declaración indicará la fecha y hora del siniestro, sus causas conocidas o presuntas y demás circunstancias que acompañaron al siniestro.

El Tomador comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 1589 y 1590 C. C.)

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. C.)

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o omite pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. C.)

El tomador, en caso de siniestro, está obligado:

a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso.

b) A remitir al Asegurador dentro de los quince días de ocurrido el siniestro, una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.

c) A suministrar al Asegurador dentro de los quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las pérdidas habidas, con indicación de sus respectivos valores.

d) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.

e) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 19 de estas Condiciones Generales.

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Tomador, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

En caso de rescisión, vencimiento o no renovación de esta Póliza, el Tomador tendrá (60) sesenta días desde la fecha de alguno de dichos casos para descubrir y denunciar al Asegurador cualquier pérdida recuperable bajo este seguro y tales pérdidas serán consideradas como descubiertas y denunciadas durante la vigencia de la presente póliza.

CLAUSULA 17 - OBLIGACION DEL SALVAMENTO

El Tomador está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador.

Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Tomador actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Tomador viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar (Art. 1610 C. C.)

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así lo fuere requerido (Art. 1610 y 1611 C. C.)

CLAUSULA 18 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Tomador por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Tomador si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

CLAUSULA 19 - VERIFICACION DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Tomador o del Asegurado, de conformidad con la Cláusula 22.

El Tomador y/o el Asegurado están obligados a justificar por medio de sus títulos, libros, facturas o por cualquiera otros medios permitidos por las leyes procesales, la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada sólo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de los valores reclamados.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Tomador o del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

CLAUSULA 20 - GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Tomador o del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Tomador (Art. 1614 C. C.)

CLAUSULA 21 - REPRESENTACION DEL ASEGURADO Y/O DEL TOMADOR

El Tomador y/o el Asegurado podrán hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. C.)

CLAUSULA 22 - PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO Y/O DEL TOMADOR

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado y/o del Tomador dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refieren las Cláusulas 16 y 19.

La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 1597 C. C.)

CLAUSULA 23 - ANTICIPO

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado y/o del Tomador, estos pueden reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será

inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Tomador o del Asegurado, el término se suspende hasta que éstos cumplan con las cargas impuestas por la Ley o el contrato (Art. 1593 C. C.)

CLAUSULA 24 - VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

El crédito del Asegurado y/o del Tomador se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 22, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. C.)

El Asegurador no está obligado a pagar, si no se ha producido auto de sobreseimiento libre respecto del Asegurado, o del Tomador, cuando uno de ellos o ambos hayan sido procesados con motivo del siniestro o no se haya levantado el embargo. En tales casos el Asegurador no incurrirá en mora, ni será responsable de la demora.

CLAUSULA 25 - SUBROGACION

Los derechos que correspondan al Asegurado o al Tomador contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado o el Tomador son responsables de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado o del Tomador (Art. 1616 C. C.)

CLAUSULA 26 - SEGURO POR CUENTA AJENA

Cuando se encuentre en posesión de la Póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. C.)

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la Póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. C.)

CLAUSULA 27 - MORA AUTOMATICA

Toda denuncia o declaración impuestas por esta Póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C. C.)

CLAUSULA 28 - PRESCRIPCION

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.C.)

CLAUSULA 29 - DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. C.)

CLAUSULA 30 - COMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días indicados en la presente Póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

CLAUSULA 31 - PRORROGA DE JURISDICCION

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la Póliza (Art. 1560 C. C.)